

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez acción de tutela No. 24-2020-00366 informando que el ente accionado no presentó ningún informe.

Laura Montañó Conde

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante:	<i>Jhon Edicson Romero Paredes como Agente oficioso del joven David Alejandro Romero Paredes.</i>
Accionado:	<i>Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, Dispensario Gilberto Echeverri Mejía.</i>
Radicación:	<i>11001311002420200036600.</i>
Asunto:	Sentencia de Tutela
Fecha de Providencia:	<i>Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).</i>

Procede la titular del Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

El ciudadano señor Jhon Edicson Romero Paredes actuando como agente oficioso de su hermano David Alejandro Romero Paredes, formuló acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, Dispensario Gilberto Echeverri Mejía, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, para cuyo efecto se reseñan los aspectos centrales de la solicitud de amparo, así:

HECHOS RELEVANTES

*Asegura el accionante que su hermano David Alejandro Romero Paredes es beneficiario del Sistema General de Salud de las Fuerzas Militares, cuya atención médica es brindada por el dispensario Gilberto Echeverri Mejía de esta ciudad.

*Señala el accionante que su hermano David Paredes está siendo atendido por la especialidad de Psiquiatría y Psicología, sin que haya culminado su proceso dado que desde hace aproximadamente tres (3) meses no ha sido posible agendar una cita la cual considera urgente para su bienestar.

*Indica que su hermano tiene servicio médico hasta el día 18 de enero de 2020.

SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los hechos expuestos, como agente oficioso de su hermano David Alejandro Romero Paredes, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y pretendió que, en consecuencia, se ordenara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de

Colombia, iniciar las gestiones necesarias tendientes a dar continuidad a la atención integral de David Alejandro Romero Paredes con la especialidad de Psicología.

TRASLADO Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 en la que se dispuso notificar el ente accionado concediéndosele para cuyo efecto el término de 2 días hábiles. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

En el caso bajo examen, el señor Jhon Edicson Romero Paredes se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, quien actúa como agente oficioso de su hermano David Alejandro, quien afirma estar siendo afectado en sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, como consecuencia de la no prestación de salud dado que no ha sido posible agendar una cita de psiquiatría y psicología como tampoco terminar el tratamiento.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto sub-judice, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de la Dirección de Sanidad Militar, Dispensario Gilberto Echeverri Mejía, que presta un servicio público, como lo es servicio de salud cuya actuación resulta lesiva de los derechos fundamentales invocados por el accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte dicha entidad, que se vincula directamente con el cumplimiento del objeto social a su cargo.

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Se considera que este requisito se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual la accionante solicitó las citas de psicología y psiquiatría y aquella en la cual se interpuso la acción de tutela, no transcurrió más de tres meses, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el asunto, la discusión que se propone gira en torno a la asignación de una cita de psiquiatría y psicología en favor del joven David Alejandro Romero Palacios el cual se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.¹ Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran

¹ Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: "El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P."

para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como "el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud".

Adicionalmente, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, desconociéndose así los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Análisis de procedibilidad formal de la presente acción de tutela, para esta juzgadora se tiene que la legitimación de la causa por activa, se encuentra cumplida en la medida en que el señor Jhon Edicson Romero Paredes se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, quien actúa como agente oficioso de su hermano David Alejandro, afectado este por la presunta vulneración a los derechos a la salud y servicio integral en conexidad con la vida. En lo que atañe a la legitimación por pasiva se satisface pues, se interpone contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, quien es la encargada de reconocer la prestación que solicita el actor. En relación con la inmediatez, se considera que la tutela se promueve dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron vulneratorios de los derechos fundamentales, pues según refiere el accionante, su hermano hace tres meses no cuenta con citas de especialista, razón por la que se vio en la necesidad de presentar la presente acción. Así mismo y frente a la subsidiariedad es menester precisar que no existen un mecanismo eficaz diferente al presente trámite para proteger los servicios de salud, más aún cuando establece el actor que ha intentado conseguir la cita en favor de su hermano para la continuidad de su proceso psicológico.

Atendiendo lo anterior, y de acuerdo al problema jurídico establecido en la presente acción, el cual se contrae a la prestación de un servicio de salud para la continuidad de un tratamiento médico en beneficio del joven David Alejandro por estimar que no se le han otorgado las citas correspondientes.

Para dicho efecto, es preciso señalar que de acuerdo al material probatorio se encontró probado que el joven David Alejandro se encuentra como beneficiario en los servicios de salud del Ejército Nacional de Colombia por cuenta de su progenitor. Así, en lo que respecta específicamente al procedimiento médico de psicología y psiquiatría, se evidencian satisfechos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional que excluyen algún tipo de prestación médica, máxime cuando es claro que, en esta oportunidad, el servicio médico invocado no se circunscribe a un asunto estético sino por el contrario, está dirigido a salvaguardar el derecho a la salud emocional en conexidad con la dignidad humana del accionante, situación que no fue desvirtuada por el ente accionado pese haber sido vinculado en su oportunidad cumpliéndose así lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 esto es la veracidad de los hechos expuestos.

En este orden de ideas, para el caso y partiendo del concepto amplio e integral del derecho a salud es necesario tutelar el derecho suplicado para que, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente al que se notifique esta providencia, disponga lo pertinente para que se le asigne una cita en psiquiatría y psicología al joven David Alejandro Romero Paredes y se le garantice la culminación de su proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

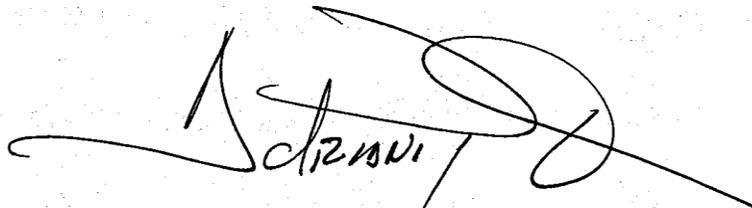
PRIMERO. – TUTELAR los derechos conculcados por el señor Jhon Edicson Romero Paredes, quien actúa como agente oficioso de su hermano David Alejandro Romero Paredes, con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente al que se notifique esta providencia, disponga lo pertinente para que se le asigne una cita en psiquiatría y psicología al joven David Alejandro Romero Paredes y se le garantice la culminación de su proceso médico.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO.- REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ', written over a faint, dotted grid background.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza